

**2547-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las siete horas con trece minutos del dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por la señora Elizabeth Araya Chaves, contra lo resuelto mediante auto n° 2222-DRPP-2025 de las siete horas con ocho minutos del cuatro de julio de dos mil veinticinco, referente a la acreditación de los acuerdos dentro del proceso de renovación de estructuras, aprobados en la asamblea cantonal de Golfito, provincia de Puntarenas, realizada el día veintinueve de junio de dos mil veinticinco.**

### **RESULTANDO**

**1.-** Mediante oficio n° DRPP-4106-2025 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, este Departamento aprobó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Golfito, de la provincia de Puntarenas, convocada para realizarse de manera presencial el día veintinueve de junio del presente año, por el partido Unidad Social Cristiana (*en adelante PUSC*), siendo la primera convocatoria a las 10:00 horas y la segunda convocatoria a las 11:00 horas, en la dirección: Golfito, Barrio La Mona, Ciudadela Dr. Daniel Herrera, de la iglesia cristiana 150 Metros al Este, casa color naranja, Casa Número 18-B.

**2.-** Mediante auto n° 2222-DRPP-2025 de las siete horas con ocho minutos del cuatro de julio de dos mil veinticinco, se le indicó a la agrupación política la acreditación de las designaciones de los cargos propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo, las fiscalías y las delegaciones territoriales propietarias, realizadas en la asamblea cantonal que nos ocupa, siendo que la estructura quedó integrada de manera completa.

**3.-** En escrito sin número ni fecha, recibido el día nueve de julio del dos mil veinticinco en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la señora Elizabeth Araya Chaves, cédula de identidad 604140847, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto en auto n° 2222-DRPP-2025 de previa cita.

**4.-** Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

## CONSIDERANDO

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (en adelante C.E.) y veintinueve del referido Reglamento*).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día cuatro de julio de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el siete de julio del mismo año, según lo dispuesto en el numeral 5 del “*Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico*” (Decreto n.º 06-2009), en concordancia con los artículos primero y segundo del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n.º 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de

Escala y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día diez de julio del año en curso; siendo que este fue planteado el día nueve de julio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por la señora Elizabeth Araya Chaves, cédula de identidad 604140847, en calidad de aspirante a ostentar un puesto dentro de la estructura interna del partido Unidad Social Cristiana como delegada territorial papeleta número 8 presentada a la asamblea partidaria, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n° 103819-83 del PUSC, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Mediante formularios n° 10646-2025 y 10677-2025 ambos de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, el PUSC solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal de Golfito, de la provincia de Puntarenas, para realizarse de manera presencial el día veintinueve de junio de dos mil veinticinco, siendo la primera convocatoria a las 10:00 horas y la segunda convocatoria a las 11:00 horas, en la

dirección: Golfito, Barrio La Mona, Ciudadela Dr. Daniel Herrera, de la iglesia cristiana 150 Metros al Este, casa color naranja, Casa Número 18-B. *(ver documentos digitales n.º 10646-2025 y 10677-2025, almacenados en el SIE)*. **b)** En oficio n.º DRPP-4106-2025 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, este Departamento aprobó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal que nos ocupa. *(ver documento digital n.º DRPP-4106-2025, almacenado en el SIE)*. **c)** En fecha once de julio del presente año, el funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones Gerardo Arturo Brenes Pérez, en calidad de delegado fiscalizador de la asamblea de marras, remitió a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento aclaración en la que se pronuncia respecto a la dirección en la que la misma se llevo a cabo. *(ver documento digital n.º 12733-2025, almacenado en el SIE)*.

**III. HECHOS NO PROBADOS:** No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

##### ***a) Argumentos del recurrente.***

Mediante memorial sin número ni fecha, la señora Elizabeth Araya Chaves, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto en auto n.º 2222-DRPP-2025 de previa cita.

Al respecto, considérese que mediante el escrito del recurso que nos ocupa, la señora Martínez Alvarado en lo que interesa señaló:

*“(...) La dirección y lugar donde se realizó la Asamblea Cantonal del cantón de Golfito, que se celebró el domingo 29 de junio de 2025, fue en un lugar distinto a la dirección o lugar donde finalmente se realizaría la Asamblea que estaba debidamente convocada al efecto por el Comité Ejecutivo Nacional y el Tribunal Electoral Interno del PUSC y avalada por Tribunal Supremo de Elecciones. Lo anterior por cuanto donde se llevó a cabo la citada Asamblea. Respecto a la Asamblea cantonal de Golfito se debe indicar que no fue en el mismo lugar o dirección de donde se llevó cabo finalmente la Asamblea*

*Cantonal del cantón de Golfito, que se celebró el domingo 29 de junio de 2025 y por tanto los acuerdos de dicha asamblea carecen de validez y eficacia. Lo anterior por cuanto:*

- a- El color de la casa donde se celebró la citada Asamblea es de color beige y no color naranja que indica la convocatoria (...)*
- b- En el Barrio la Mona existen al menos 5 o 6 iglesias Cristianas con diferente denominación o nombre y resulta que en la convocatoria no especifica a cuál de todas las 6 iglesias existentes en el Barrio la Mona se refiere, pues en la convocatoria no viene el nombre específico de la iglesia que se debía tomar como referencia a efectos de la dirección. De hecho, no hay ninguna iglesia cristiana a 150 metros del lugar de donde se realizó la Asamblea Cantonal, siendo que la iglesia Evangélica más NO necesariamente cristiana más cercana al lugar de la asamblea lo es la Iglesia Evangélica Metodista Puerta del Cielo, la cual está a 180 metros sur-este de distancia del lugar donde se celebró la citada Asamblea Cantonal del cantón de Golfito (...)*

*Para complementar lo dicho en este punto si nos vamos a los sistemas de navegación Google maps o de waze si se le da buscar para guiarse con las referencias dadas Dirección de convocatoria se ubican solamente 2 iglesias y ninguna de las dos coincide con la dirección y la distancia que se indicó en la convocatoria, pues el primer caso la iglesia está a 850 metros de distancia y en el segundo caso la iglesia está a 500 metros de distancia (...)*

*3- Por último, indicar que la casa donde se realizó la asamblea cantonal de Golfito no tiene número, de hecho, ninguna de las casas de esa fila de viviendas tiene numeración por lo que se hace más difícil o imposible la ubicación por la referencia de número de casa (...)*

*(...) esa dirección de la convocatoria era difícil llegar por cuanto es ERRONEA, INEXACTA, CONFUSA, IMPRESISA Y NO CORRESPONDE AL LUGAR DONDE SE LLEVO A CABO FINALMENTE LA asamblea*

*cantonal de Golfito, Queda claro por todo lo expuesto que la asamblea se celebró en una dirección diferente a la consignada en el oficio supracitado. Pues el lugar señalado en el oficio no concuerda con la ubicación física donde se celebró la asamblea.*

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

*“(...) Se declare la no acreditación de todos los acuerdos que se tomaron en la Asamblea Cantonal del cantón de Golfito, que se celebró el domingo 29 de junio de 2025 (...)*

*Así mismo y con carácter de urgencia solicito que en la Asamblea Provincial de Puntarenas convocada para el próximo sábado 12 y domingo 13 de julio del 2025, se realice sin la participación de los delegados territoriales provinciales del cantón del cantón de Golfito, por cuando dicho acuerdo de nombramientos es nulo por lo indicado en el presente escrito.”*

#### **b) Posición de este Departamento.**

Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por la recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, se tiene que en fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, el PUSC mediante formularios n° 10646-2025 y 10677-2025 solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal de Golfito, de la provincia de Puntarenas, para realizarse de manera presencial el día veintinueve de junio de dos mil veinticinco, siendo la primera convocatoria a las 10:00 horas y la segunda convocatoria a las 11:00 horas, en la dirección: Golfito, Barrio La Mona, Ciudadela Dr. Daniel Herrera, de la iglesia cristiana 150 Metros al Este, casa color naranja, Casa Número 18-B.

Mediante oficio n° DRPP-4106-2025, este Departamento aprobó la solicitud de fiscalización al cumplir la misma con todos los elementos esenciales que requiere conforme al artículo 11 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (en adelante Reglamento), señalando la dirección donde se desarrollaría la asamblea que

nos ocupa, así como un número de teléfono de contacto el cual pertenece a la señora Elvia Cedeño Chavarría, información que era consistente con la señalada con la convocatoria adjunta, al ser esta -entre otros- un requisito indispensable para su aprobación.

De conformidad con el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios de rigor realizados por este Departamento de Registro, se determinó que la dirección indicada en el informe de fiscalización por el delegado encargado de fiscalizarla coincidía con la señalada por la agrupación política en la solicitud aprobada por esta dependencia. Al respecto resulta oportuno señalar que el delegado en adición al informe de fiscalización mediante aclaración estableció:

*“2. Dentro del Barrio Daniel Herrera, la única iglesia que conozco es la que aparece dentro de los alegatos del recurso, y como todas las iglesias son cristianas incluida la católica, entonces no fue un detalle importante para guiarme, sin embargo, si debo decir que esta iglesia que aparece dentro en la fotografía está entre el límite de mi barrio Madrigal, y Barrio Daniel Herrera, por lo que deduje que la asamblea es de la iglesia hacia adentro del barrio Daniel Herrera.*

*5. Tanto los integrantes de la papeleta 7 como los de la papeleta 8 fueron presentados en la asamblea (excepto un señor de apellidos Pasos Valderrama, quien presentó carta de la papeleta 8) los de la 7 fueron presentados por Freiner Lara (actual alcalde) y los integrantes de la papeleta 8 fueron presentados por Jhonny Artavia Castañeda. Los propuestos en la papeleta 8, fueron presentados en el momento y luego se cerró el recinto, permanecieron fuera del recinto (...).”*

Con fundamento en lo señalado por el señor Gerardo Brenes Pérez, en calidad de delegado encargado de fiscalizar la asamblea cantonal de Golfito, provincia de Puntarenas, quien por su investidura ostenta fe pública (artículo 69 del Código Electoral), este Departamento difiere del criterio de la recurrente al constatar que no existe error, inexactitud, imprecisión o confusión como lo señala la señora Araya Chaves, en razón

de que la dirección indicada por la agrupación política tanto en la solicitud de fiscalización y la convocatoria publicada, cumplen con lo necesario para que cualquier persona interesada en asistir a la asamblea de cita pudiera hacerlo sin inconvenientes.

Bajo la misma premisa, es importante señalar que lo anterior se constata al verificar que la asamblea de marras contó con el quórum de ley requerido para su validez, siendo el mínimo de participación de trece asambleístas, así las cosas una vez realizado el análisis correspondiente se determinó que la participación en la asamblea de marras fue de veintidós asambleístas de un máximo posible de veinticinco asambleísta, resultando que la dirección señalada en la convocatoria de la asamblea cantonal fue lo suficientemente precisa para que tanto las personas delegadas así como las personas interesadas pudieran asistir a ella.

Como se indicó línea atrás mediante lo señalado por el encargado de fiscalizar la asamblea cantonal que nos ocupa, se constató que las personas que integraban las papeletas #7 y #8 para los puestos de delegados territoriales estuvieron presentes -a excepción del señor José Pasos Valderrama-, en lo que nos interesa podemos señalar que si bien la señora Elizabeth Araya Chaves no firma la lista de asistencia al no estar acreditada como delegada territorial en la asamblea cantonal abierta, la misma si se encontraba presente en la asamblea cantonal de Golfito, provincia de Puntarenas, celebrada en fecha veintinueve de junio del presente año, por lo que se determinó que sus argumentos no son válidos al constatarse que la señora Araya Chaves asistió a la asamblea, ratificando que la dirección señalada no influyó de manera negativa y mantuvo la garantía de participación que se le concede como ciudadana.

Sobre esta gestión resulta importante referirse al artículo 11 inciso e) y artículo 12 del Reglamento, los cuales respecto al tema que nos ocupa establecen:

*“Artículo 11.- Las solicitudes de fiscalización deberán cumplir, obligatoriamente, con todos los requisitos que se detallan a continuación:*

*(...) e) Convocatoria donde conste:*

*-Fecha y hora de su celebración.*

***-Dirección exacta del lugar en donde se celebrará.***

-Agenda. (...)

*Artículo 12.- Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por **errores en la dirección suministrada**, sea porque resulte inexistente o **imprecisa**, supone un cambio del lugar establecido en la solicitud, así como por **cualquier otra inexactitud atribuible al partido político**.” (el destacado es propio)*

Este Departamento estima, con fundamento en el artículo 11 y 12 del Reglamento, que la inexactitud, cambio o imprecisión en las direcciones proporcionadas pueden conllevar al rechazo de la inscripción de los acuerdos adoptados en la asamblea como lo solicita la recurrente. Sin embargo, este no es el caso al constatarse como se señaló en párrafos anteriores que la dirección suministrada fue lo suficientemente clara para garantizar la asistencia de la mayoría de los delegados territoriales debidamente acreditados por este Órgano Electoral; así como de las personas que conformaban las papeletas de delegados sujetas a votación en la asamblea.

El Superior ha señalado que, si un partido político cumple con el requisito legal de suministrar una dirección que, permita dar con el inmueble, lo procedente es tener por válido lo celebrado ese acto partidario (ver en ese sentido resolución n.º 024-E3-2013 de las 15:00 del 04 de enero de 2013), situación que en este caso en particular adquiere relevancia al constarse que la recurrente estuvo presente en dicha asamblea,

En relación con lo anterior la Magistratura se ha pronunciado mediante la resolución n.º 7393-E3-2023 de las catorce horas del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, donde enfatiza:

*“(...) En primer lugar, que la agrupación política interesada facilite una ubicación lo suficientemente precisa para que los interesados no tengan mayor obstáculo para acudir y participar en la reunión partidaria (ver resolución n.º 0528-E3-2023). En segundo lugar, que no sea posible burlar la presencia del funcionario electoral fiscalizador que habrá de registrar -en un*

*marco de absoluta objetividad- las incidencias y acuerdos adoptados por el colectivo.*

*(...) Por otra parte, este Tribunal no encuentra razones suficientes para considerar que la imprecisión cuestionada represente una auténtica modificación de la “dirección” establecida previamente; menos aún, que esa situación estuviera revestida de potencia suficiente para frustrar la presencia del funcionario fiscalizador o de los asambleístas habilitados para integrar la asamblea constituida, para este caso, con un padrón cerrado de personas.*

*A partir de esa premisa se entiende que los interesados no habrían tenido mayor dificultad para comprender que el “lugar” o recinto de celebración de la asamblea se encontraba dentro de ese complejo y bastaría con realizar las consultas básicas (como lo hizo el delegado de este Tribunal) para orientarse dentro del lugar, identificar y arribar al espacio específico, al que acudieron - finalmente- un número de asambleístas que superó sobradamente el quórum requerido (folios 26 a 28).*

*Por ello, en este caso, es irrelevante si la asamblea contó -o no- con la totalidad de los asambleístas convocados (aspecto que mantiene un debate abierto y no zanjado entre la Administración electoral y el partido) ya que, de conformidad con las consideraciones precedentes, no habría razones para admitir que, de haberse producido alguna ausencia (cosa que el partido rechaza categóricamente), esta fuere atribuible a inconvenientes vinculados a la identificación del lugar. (...).*

En virtud de lo expuesto, esta Administración estima que el acto que dispone la acreditación de los acuerdos tomados en la asamblea cantonal de Golfito, de la provincia de Puntarenas, convocada para realizarse de manera presencial el día veintinueve de junio de dos mil veinticinco, sobre la cual objeta la señora Araya Chaves, fue dictado conforme a Derecho y en apego a lo establecido en las disposiciones reglamentarias de cita las cuales no pueden ser derogadas para aplicación al caso concreto, no contando con vicio alguno, por lo anterior no resultó procedente prohibir la participación de los delegados acreditados por el cantón de Golfito, en la asamblea provincial de Puntarenas,

programada para realizarse de manera presencial los días doce y trece de julio de los corrientes, así las cosas, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en auto n° 2222-DRPP-2025 de las siete horas con ocho minutos del cuatro de julio de dos mil veinticinco, se declara sin lugar el recurso de revocatoria. Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Superior para su cargo.

### **P O R T A N T O**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Elizabeth Araya Chaves contra lo resuelto mediante auto n° 2222-DRPP-2025 de las siete horas con ocho minutos del cuatro de julio de dos mil veinticinco. Por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. **NOTIFÍQUESE.** –

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de**  
**Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/mop  
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana  
Ref., No.: S: 12569-2025